



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00241 00
DEMANDANTE: JAIME CARDONA RUÍZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia condenatoria a su favor y se condenó en costas a la aquí ejecutada; dicha condena se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo por el valor liquidado.

Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por el valor de \$877.803 por concepto costas liquidadas y aprobadas a su favor (agencias en derecho causados en primera instancia).

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede pretender que se libere mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, a través de la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de las agencias en derecho. No obstante, la parte ejecutante señala que PROTECCIÓN SA, a la fecha no le ha cancelado el monto ordenado en sentencia.

Pues bien, se encuentra en este asunto que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento de conformidad con la norma antes señalada, por lo que se libraré la orden de pago por el valor de las costas procesales, correspondientes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

Sobre la solicitud de intereses legales, no se accede al reconocimiento de los mismos en atención a lo estipulado en sentencia SL 3449 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a solicitud de que se libere mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ejecutivo, esta se resolverá en su momento procesal oportuno.

Se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la JAIME CARDONA RUÍZ, en contra de la PROTECCIÓN S.A, por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), correspondiente a las costas procesales de primera instancia, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a PROTECCION S.A, del mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago, y diez (10) días para proponer excepciones, y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En virtud de la sentencia C 420/2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 72 del 18 de junio de 2021.</p> <p> Secretario</p>

E1